



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4787

Sabado 12 de Noviembre de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion con fecha 8 de setiembre último me ha comunicado de Real orden lo siguiente:

«El Sr. ministro de la Gobernacion dice en 2 del actual al director general de beneficencia y sanidad lo siguiente:

Ilmo. Sr.: En la eventualidad de que el cólera-morbo, que hoy aflige al norte de Europa, invada nuestro pais, cumple á un Gobierno previsor despues de fiar en el divino auxilio para evitar el mal ó amen-guar sus estragos, prepararse á combatirle cuando por desgracia se llegase á desarrollar. Nada conduce tanto á disminuir el incremento de la epidemia, dada su existencia, como la adopcion de medidas higiénicas donde quiera que hay exuberancia de poblacion y en particular de los focos donde se aglomera por razones particulares multitud de gente en la que no es el aseo cualidad que puede sobresalir. Tales son por ejemplo, en las dependencias del estado, los cuarteles, los hospitales militares, los depósitos de quintos, los arsenales, las tripulaciones de buque en bahía, las escuelas y colegios, los talleres y obras públicas en que haya gran concurrencia de trabajadores, las maestranzas, minas, fábricas, salinas, conventos y estableci-

mientos públicos de toda clase, donde exista necesidad constante de abrigar mas número de personas que el regularmente acogido en el hogar doméstico. Si en todo tiempo es en ello garantía de salubridad el buen régimen y policia en los alimentos, vestido y habitaciones, y el aseo de los individuos, nunca, como cuando amaga una epidemia, deben llevarse hasta el extremo estas mismas condiciones higiénicas, cuya importancia acrece la necesidad de precaucion para evitar el mal, de prevision para alejarle, de preservacion para atenuarle y combatirle. Conocidos perfectamente de V. I. estos principios, no se ocultará á su ilustracion la conveniencia de aumentar en las dependencias de su digno cargo la vigilancia y la policia, condiciones de una buena higiene, ahora que todavia está remoto el peligro. Si como es de esperar, atendidos los antecedentes y la proteccion que en época no muy lejana debió á la Providencia este privilegiado pais, el mal no invade á España, nunca será perdido para la salubridad pública y de los mismos individuos el exceso de precauciones que en estos momentos se adopten, y si sucede desgraciadamente lo contrario, es indudable que habia mucho adelantado para disminuir los efectos de la epidemia y combatirla con esperanzas de que termine mas pronto su letal influjo. Habida consideracion á todo, es la voluntad de S. M. que se escite el conocido celo de V. I. para que por la direccion de su digno cargo, se dicten inmediatamente las órdenes oportunas á fin de que en todos los establecimientos mas ocasionados á infeccion, se observe una policia esmerada; se disminuya en lo posible la aglomeracion de gente; se aereen las habitaciones; se limpien y purifiquen con frecuencia; se alejen de ellos los sumideros, letrinas y almacenes de efectos propensos á facil corrupcion; se prescriba el mayor a-

seo en el personal; se remueven las camas y ropas cuyo estado no sea conveniente para esa misma buena política; se prohíba echar toda clase de inmundicia en las habitaciones y especialmente en los dormitorios; se inspeccione con incusante esmero todos los viveres y utensilios destinados á dichos establecimientos, y se practique cuanto se crea conducente al logro del objeto que motiva esta Real resolución.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, por lo respectivo á los establecimientos de beneficencia y sanidad que dependen de esa direccion general.

De Real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. S. para que con la prudencia y buen tacto que asuntos de índole tan grave requieren adopte en esa provincia de su mando, por lo respectivo á los establecimientos de beneficencia y sanidad, tanto público como particulares, las medidas que conduzcan á dar cumplido efecto á lo mandado por S. M. Del conocido celo de V. S. es de esperar que en esta ocasion acreditará de nuevo su actividad é inteligencia, no omitiendo precaucion alguna de las puedan contribuir á sanificar los hospitales y demas establecimientos de beneficencia y sanidad; á preparar cuanto sea necesario para combatir en su caso el mal; á sanear las habitaciones de la clase pobre; á plantear un buen sistema de hospitalidad y socorros domiciliarios, y escogitar recursos para el caso extremo de la invasion del mal, dando continuos partes de cuanto vaya adelantado, y toda preferencia á un servicio de entidad.»

Y á fin de que lo dispuesto en dicha Real orden tenga el mas exacto cumplimiento he creido oportuno se inserte en el *Boletin oficial* y *Diario de avisos*, para que los señores alcaldes y subdelegados en la ciencia de curar de la provincia, se sirvan adoptar en los términos que á cada uno correspondan, las medidas higiénicas que nuestras leyes sanitarias tienen establecidas; dictando y proponiendo á la vez los medios que consideren mas prudentes á evitar ó amenguar los estragos que esta epidemia pudiera ocasionar. Al mismo tiempo he creido conveniente que dichos señores alcaldes y demas autoridades á quienes está confiada la policia sanitaria de los pueblos, cuiden muy expresamente de que ademas de tener presente los medios que para combatir este mal indica la precitada Real orden, observen y hagan observar las reglas siguientes:

1.º Que por ningun concepto se consienta dentro de los pueblos establecimientos de cebaderos, debiendo estos situarse á una distancia lo menos de cien varas de los mismos.

2.º Que se dé curso libre y espedito á las aguas que cruzan por el interior de los pueblos y se cuide de la limpieza de las calles, asi como de las charcas, pantanos, abrevaderos y demas sitios en que haya aguas estancadas.

3.º Que se prohíba la venta de sustancias en que se hallen indicios de haber sufrido alteracion y que á juicio de inteligentes sea susceptible de causar perjuicios á la salubridad pública.

4.º Que se disminuya en lo posible la aglomeracion de individuos en habitaciones reducidas y faltas de ventilacion, y que estas se aereen y purifiquen con frecuencia.

5.º Que todos los artículos de primera necesidad que hayan de esponderse al público en las plazas y mercados, sean examinados por revisores entendidos.

6.º Que tanto los alcaldes como los subdelegados, pasen á este Gobierno noticias circunstanciadas de cualquiera sintoma endémico y epidémico que se presente en sus respectivos distritos, proponiendo en este caso, de acuerdo con las juntas municipales de sanidad, los medios mas conducentes y á propósito para destruir el mal.

Madrid 8 de noviembre de 1853.—Antonio Benavides.

Núm. 1,203.

Circular.

Con fecha 24 de setiembre último se insertó en el *Boletin oficial*, núm. 4729, una circular, incluyendo á todos los pueblos un ejemplar de un estado interrogatorio sobre bienes de propios. En ella se mandaba á los ayuntamientos que los contestasen en el término de diez dias. La mayoría han obedecido esta orden; pero restan aun los que á continuacion se espresan:

Chamartin.	Fuenlabrada.
Alcalá de Henares.	Húmera.
Barajas.	Getafe.
Campo-alvillo.	Humanes.
Fuente el Saz.	Parla.
Los Santos de la Humosa.	Titulcia.
Meco.	Valdemoro.
Orusco.	Boadilla del Monte.
Torres.	Brunete.
Valdetorres.	Pozuelo de Alarcon.
Valdilecha.	Quijorna.
Chinchon.	Sevilla la nueva.
Becerril.	Villanueva de la Cañada.
Cercedilla.	Pelayos.
Colmenarejo.	Robledo de Chavela.
Colmenar Viejo.	Rozas de Puerto Real.
El Escorial de abajo.	Villalvilla.
El Molar.	San Martin de Valdeiglesias.
Miraflores de la Sierra.	Santa Maria de la Alameda.
Pedrezuela.	Alameda del Valle.
San Agustin.	Berruenco.
San Lorenzo del Escorial.	Bustarviejo.
S. Sebastian de los Reyes.	Canencia.
Talamanca.	El Vellon.
Valdepiélagos.	
Villanueva del Pardillo.	

Garganta.	Valdemanco.
La Serna.	Venturada.
Navalafuente.	Pezuela de las Torres.
Oteruelo del Valle.	

En su consecuencia he resuelto recordar á los anteriores pueblos el cumplimiento de lo que se les mandó, dándoles el improrrogable término de cuatro dias. Espero que los ayuntamientos no darán lugar á que se adopten medidas de rigor.

Madrid 8 de noviembre de 1853.—Antonio Benavides.

Hallándose vacante la secretaria del ayuntamiento de las Navas de Buitrago, dotada con el sueldo de 500 rs. por el año actual y 750 para el venidero de 1854, he dispuesto se anuncie en la Gaceta y Boletín oficial para los efectos que previene la Real orden de 18 de octubre del presente año, y para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes á dicho ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la fecha.

Madrid 9 de noviembre de 1853.—Antonio Benavides.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Subastas de los derechos de consumos de Colmenar viejo y Arganda.

Pliego de condiciones para el arriendo de los derechos de consumos de la villa de Colmenar viejo.

1.^a Se sacan á pública subasta los derechos de consumos que se devenguen en la villa de Colmenar viejo y su término municipal durante los tres años de 1854, 55 y 56.

2.^a Estos derechos seran los señalados en la tarifa publicada por Real decreto de 25 de febrero de 1848 para las poblaciones que no escedan de mil vecinos, sirviendo de gobierno para el adeudo del ramo de carnes lo preceptuado en el Real decreto de 31 de diciembre de 1851, en cuya virtud deberán cobrarse por libras los derechos de todo el ganado vacuno, lanar ó cabrio que se destine á la venta ó se mate en los mataderos públicos, é igualmente el ganado de cerda aunque se mate y consuma en casas particulares.

3.^a El arriendo será colectivo para todos los ramos sujetos al pago de derechos, no admitiéndose postura para ninguno separadamente.

4.^a La cantidad menor admisible en cada año será la de 50,000 rs., con arreglo á la distribucion por ramos siguiente:

Vino y vinagre.	13,961 rs.
Carnes y tocino.	15,384
Aceite.....	7,855
Aguardiente...	9,800
Jabon.....	3,000

Total..... 50,000



5.^a No consta que para el año próximo tenga esta villa arbitrios conocidos sobre las indicadas especies de consumos, pero si durante el arriendo se concedieran, será obligacion del rematante el recaudarlos á la vez de los de tarifa, abonando al ayuntamiento ó á quien corresponda la cantidad de su importe, calculada en proporcion con los derechos del tesoro.

6.^a Se celebrarán dos remates simultáneos, en esta capital ante el administrador principal de hacienda pública, y en el referido pueblo ante el administrador de rentas estancadas, el dia 4 de diciembre próximo: á las doce y media de la mañana empezará la apertura de los pliegos cerrados.

7.^a Las proposiciones para licitar en los indicados remates, se verificará por medio de pliegos cerrados, presentados media hora antes de la anunciada para el acto, sujetos al modelo que se acompaña, y para ser admisibles deberá presentarse con ellos un documento provisional espedido por la caja general de depósitos, en que conste ingresados por tal concepto la cantidad de 833½ rs., importe de dos mensualidades del tipo señalado para el arriendo, ó su equivalente en títulos de la deuda pública, conforme está prevenido en el Real decreto de 25 de octubre último, cuyos depósitos se retirarán por los licitadores despues de terminado el acto, á escepcion del rematante. Si resultasen dos proposiciones iguales se abrirá licitacion únicamente entre los que las hubiesen suscrito, por el término de quince minutos. No se admitirá ningun pliego que contenga cláusulas condicionales, ó que se separe del modelo ya citado.

8.^a Terminada la subasta se consultará el expediente á la direccion general de contribuciones para su aprobacion, sin cuyo requisito no será de ningun valor ni efecto.

9.^a Aprobada la subasta y comunicada la orden al rematante, presentará este desde luego la correspondiente fianza dentro del plazo que la administracion le señale, que no bajará de ocho dias ni podrá esceder de veinte. Esta fianza consistirá en el importe en metálico de cuatro mensualidades del arriendo ó el equivalente en títulos al portador de la deuda consolidada, ó bien si fuese en fincas libres de toda otra hipoteca en el importe de una mensualidad.

10. Para la recaudacion de los derechos subastados, se atemperará el rematante á lo dispuesto en Real decreto de 23 de mayo de 1845, pliego general de condiciones de 11 de setiembre de 1850 y demas disposicio-

nes vigentes en la parte que no se contraen á los arriendos, con la exclusion en las ventas al por menor; y con arreglo á las mismas instrucciones seran resueltas las dificultades ó reclamaciones que se originen.

11. El pago del importe del arriendo se verificará en metálico por mensualidades adelantadas, sujetándose á las medidas y penas que las instrucciones autorizan en el caso de no verificarlo.

12. Quedan vigentes las demas condiciones generales establecidas para esta clase de arriendos.

Madrid 9 de noviembre de 1853.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de _____, enterado del anuncio publicado en _____ del mes de _____ de este año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la licitacion y adjudicacion en pública subasta de los derechos de consumo de la villa de Colmenar viejo para los años de 1854, 55 y 1856, se compromete á verificarlo con estricta sujecion á las espresadas condiciones, en la cantidad de _____ rs. vn. en cada un año. Fecha.

Firma.

Residencia del interesado.

Para la villa de Arganda.

Tambien se subasta en la misma oficina principal de hacienda de esta provincia, y en la administracion de estancadas de Arganda, en el mismo dia 4 de diciembre próximo y una de su tarde, los derechos de consumo de dicha villa, segun los tipos y total siguientes:

Vino y vinagre.	14,550	rs.
Carnes y tocino.	19,500	
Aceite	4,950	
Aguardiente...	3,750	
Jabon.....	2,250	
Total		45,000

Y con las demas circunstancias y condiciones que los de Colmenar viejo, á escepcion de que el depósito para este será de 7,500 rs. vn.

Madrid 9 de noviembre de 1853.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Robledo de Chavela, con autorizacion superior, ha señalado los dias 15 y 27 de noviembre de este año á las tres de su tarde para los dos remates de los derechos de con-

sumo y venta exclusiva al por menor de los ramos de vino, aguardiente, aceite, tocino, manteca fresca y salada, jabon, vinagre y carnes de hebra para el año venidero de 1854. Y para los mismo dias los remates de las casas de propios que sirven de taberna, tienda y carniceria matadero, en arrendamiento para dicho año.

No habiéndose presentado licitadores á los ramos de tocino salado y manteca, aceite, vinagre y jabon, aguardiente y licores, y carnes de hebra, con la exclusiva, en la villa de Paracuellos, para el año de 1854, el ayuntamiento ha acordado la subida de precios profijados primariamente á dichas especies, y señalado para sus dos remates los dias 20 y 27 del corriente de once á doce de su mañana en sus casas consistoriales, bajo las condiciones que se tendran de manifiesto en el acto de la subasta.

En la secretaria de ayuntamiento de la villa de Valdelaguna se halla de manifiesto por el término de seis dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año de 1854; en cuyo plazo podran examinar y hacer las reclamaciones que crean convenirles á los interesados en dicho amillaramiento; teniendo presente que pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna.

ADVETERNCIA.

No obstante las repetidas veces que se ha anunciado el pago de suscripcion á este periódico, todavia algunos pueblos no han satisfecho cantidad alguna por los débitos de este año, persistiendo en la costumbre de pagar por años vencidos, sin considerar que si á ellos les es útil dicha costumbre, al empresario le es altamente perjudicial. Por tanto se espera de los que se hallen en el indicado caso se presenten á la mayor brevedad á pagar los descubiertos que tengan.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 40	á 46 1/2
Cebada..... de 17	á 19
Algarrobas... de	á 23 1/2

Madrid 11 de noviembre de 1853.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.